



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 675 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 17 DIC. 2021

VISTOS:

El Expediente Administrativo de queja por defectos de tramitación presentado por el señor Abel CARBAJAL SULCA, La Opinión Legal N° 789-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de noviembre del 2021, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Registro SIGE N°17778 de fecha 13 de octubre del 2021, el señor Abel CARBAJAL SULCA, identificado con DNI. N° 31477611, con domicilio en la Plaza de Circa del Distrito de Circa, en su condición de Alcalde Distrital de Cocharcas presenta ante el Gobierno Regional de Apurímac, el escrito de queja por falta de suscribir la firma en el Oficio para la Inscripción definitiva del proceso de Rectificación del Área del Establecimiento de Salud de Urucancha, Distrito de Cocharcas, Provincia de Chincheros), entendido como queja por defectos de tramitación, manifestando haber presentado ante la Dirección Regional de Salud de Apurímac, la Carta N° 10 emitido por el Consultor Externo AKIVHTA ABOGADOS ASOCIADOS E.I.R.L, en fecha 09 de agosto del 2021 y no tener respuesta alguna hasta la fecha, pese a existir el Informe N° 50 del Ing. David Távora Castro, Director de Saneamiento Básico e Infraestructura, lo cual viene obstaculizando y perjudicando el procedimiento de inscripción definitiva del Establecimiento de Salud de Urucancha, ya que dicha Municipalidad, según indica viene realizando el procedimiento de rectificación de área, con recursos propios de la Municipalidad que representa. Pese a ello la DIRESA representado por aquel entonces por la M.C. Janet Lizárraga Valer remite al Gobernador Regional de Apurímac el Oficio N° 1774-2021DIRESA-AP, con SIGE N° 16465-2021, del 23 de septiembre del 2021 indicando no poder firmar ningún documento en representación del Ministerio de Salud por no tener representación delegada. Asimismo, el referido Alcalde indica que ya existe el Proyecto de “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Primer Nivel de Complejidad del Puesto de Salud de Urucancha del Distrito de Cocharcas – Provincia de Chincheros – Departamento de Apurímac, con Código de Inversiones N° 2477927, en tanto dicho obstáculo viene perjudicando el avance del citado proyecto, que como requisito debe contar con la inscripción definitiva. En caso de no ser inscrito se tachará la inscripción preventiva y se acogerá al Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA. Por lo que responsabiliza del hecho a la Directora M.C. Janet Lizárraga Valer Directora Regional de Salud de Apurímac, por obstaculizar y perjudicar el procedimiento antes mencionado. Argumentos estos que deben considerarse como cuestionamiento del interesado. (Resaltado y subrayado es nuestro);

Que, a raíz de requerirse a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 119-2021-DRAJ-08/GRAP, de fecha 08 de noviembre del 2021, el DESCARGO, sobre la queja de hecho y derecho (Queja por Defectos de Trámite) invocado a esta por el señor Abel CARBAJAL SULCA, Alcalde Distrital de Cocharcas, en contra de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, el informe debidamente motivado y sustentado al caso. Habiendo cumplido dicha Institución hacer llegar el Descargo pertinente contra dicha queja, mediante Solicitud s/n, con Registro SIGE N° 20259 de fecha 16 de noviembre del 2021, conjuntamente que el Expediente principal en un total de 32 folios, tramitándose los actuados por corresponder a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del Descargo efectuado por el Director Regional de Salud de Apurímac (e) M.C. Isnel Renán RAMOS MORON sobre la queja por defectos de trámite presentada por el señor Abel CARBAJAL SULCA, Alcalde Distrital de Cocharcas, mediante escrito con SIGE N°17778 de fecha 13 de octubre del 2021, señalando básicamente lo siguiente: Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 400-2021-GR-APURIMAC/GR, del 12/10/2021 se había hecho cargo de la Dirección Regional de Salud de Apurímac desde el



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

13 de octubre del 2021 como **Director Encargado**. Respecto de la queja por defectos de trámite presentado, menciona si bien es cierto con anterioridad a su asunción al cargo de Director Regional de Salud de Apurímac, se haya realizado los trámites para la inscripción definitiva de la rectificación de área del establecimiento de salud de Urucancha – Virgen de Cocharcas Chincheros, cuyos trámites no se hayan concretizado **la misma que no es de su responsabilidad**, sin embargo **mediante Oficio N° 2045-2021-DIRESA/APURIMAC, de fecha 04 de noviembre del 2021 se había enviado al Registrador de la Oficina Registral de Abancay, solicitando la Inscripción Definitiva de la anotación preventiva de la Partida Electrónica N° 1104659, sobre la rectificación de área que será destinado para el Establecimiento de Salud de Urucancha, en consecuencia había cumplido con remitir el expediente administrativo a la SUNARP**, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106° Numerales 106.1 y 106.3 ha previsto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, así tenemos, que el numeral 169.1 del artículo 169 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) **respecto a la queja precisa**, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en general, los que supongan paralización, **infracción de los plazos establecidos legalmente**, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, del mismo modo el numeral 169.2 del artículo 169 del mismo cuerpo normativo, prevé, la queja se presenta ante la instancia superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado;

Que, el numeral 154.1 del artículo del 154 del TUO de la LPAG, en mención, establece que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades **genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada**, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, mientras que el numeral 154.2 del mismo artículo señala, que también alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, el artículo 143° del T.U.O. de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, señala los plazos máximos para realizar los actos procedimentales, falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes días. **1) Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro el mismo día de su recepción, 2) Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días, 3) para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros;**

Que, igualmente, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

675

este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento General, “La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...).Procede su planteamiento contra la conducta administrativa activa u omisiva del funcionario encargado de trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...);

Que, en ese sentido la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrados y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permita, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de los actuados se verifica, que desde la presentación de la Carta N° 010-2021/AKIVHTA & ABOGADOS INGENIEROS ASOCIADOS ERIL, su fecha del documento 16 de agosto del 2021 ante la Dirección Regional de Salud de Apurímac (no existe fecha del ingreso por Mesa de Partes de la entidad, ni su registro), sin embargo, de los extremos de dicha carta, se verifica que la Gerente General de la Consultoría Externa de dicha Asociación, señora Yenny Córdova Peña, que a más de precisar, el Establecimiento de Salud de Urucancha ubicado en el Distrito de Cocharcas - Provincia de Chincheros - Departamento de Apurímac, cuenta con la inscripción preventiva de rectificación del área respectiva y había cumplido con el plazo establecido conforme a Ley, remitiendo el oficio para que suscriba y se presente a la Oficina SUNARP, para la inscripción definitiva de la rectificación del área de dicho establecimiento, adjuntándose a ello la Copia Literal respectiva. Al respecto la señora **M.C. Janet Lizárraga Valer**, en su condición de Directora Regional de Salud de Apurímac, en aquel entonces mediante Oficio N° 1774-2021-DG-DIRESA-AP, con Registro N° 16465, de fecha 23 de septiembre del 2021, comunica al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, señor Baltazar Lantarón Núñez, la suscrita no puede firmar ningún documento en representación del Ministerio de Salud ya que no tiene responsabilidad delegada por dicha entidad, a respuesta a dicho documento se emitió el Informe N° 526-2021-GR-APURIMAC/DRAJ.DR, su fecha 27 de septiembre del 2021, que sobre el particular la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, recomienda a la Directora de la DIRESA, en los puntos 4 y 5 del citado Informe, devolver el presente documento a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, afín de que cumpla con la culminación del procedimiento administrativo de Saneamiento Físico Legal del predio del Centro de Salud de Urucancha – Virgen de Cocharcas – Chincheros, ante la SUNARP bajo estricta responsabilidad administrativa y legal, además se le exhorta a dicha entidad, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, a fin de evitar dilaciones innecesarias, tanto más que cuenta con una estructura orgánica, órganos de apoyo, línea y asesoramiento. Siendo ello así, a pesar de haberse invocado a la DIRESA representada en ese entonces por la M.C. Janet Lizárraga Valer, como Directora Regional Encargada, no cumplió con dicho cometido dejando transcurrir el tiempo innecesariamente so pretexto de no poder firmar ningún documento en representación del Ministerio de Salud por no tener responsabilidad delegada, cuando las funciones de los Directores Regionales Sectoriales, ya sean en calidad de designado o encargado resolutiveamente están debidamente establecidas en los Documentos de Gestión Institucional. En este caso el ROF y MOF, de la DIRESA, respecto a las funciones del Director Regional señala: a) Ejercer la autoridad de salud por delegación del Gobierno Regional, en el ámbito de la Región Apurímac, b) Planificar,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aprobar, evaluar, dirigir, supervisar y administrar las políticas de salud en concordancia con las políticas nacionales, regionales y sectoriales, y c) Dirigir y representar legalmente a la Dirección Regional de Salud. En consecuencia en primera instancia la Comisión de Procesos Administrativos del Sector, será quien tenga que investigar haber responsabilidad o no de la mencionada ex funcionaria frente a la tramitación de la Carta N° 010-2021/AKIVHTA & ABOGADOS INGENIEROS ASOCIADOS ERIL, presentada por la señora Yenny Córdova Peña. Aspecto este que recién en la gestión del M.C. Isnel Renán Ramos Morón, actual Director Regional de Salud de Apurímac, quien mediante Oficio N° 2045-2021-DIRESA/APURIMAC, de fecha 04 de noviembre del 2021, dirigido al Administrador de la Oficina Registral de Apurímac, Superintendencia Nacional de Registros Públicos-Zona Registral N° X Sede Cusco, **solicita la inscripción definitiva de la anotación preventiva de la Partida Electrónica N° 11040659, sobre la rectificación de área a favor del Ministerio de Salud de Urucancha, con referencia a dicha partida y el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA;**

Estando a la Opinión Legal N° 789-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de noviembre del 2021, con la que se **CONCLUYE** Declarar **FUNDADO EN PARTE**, la Queja por Defectos de Tramite promovida por el señor Abel CARBAJAL SULCA, Alcalde Distrital de Cocharcas, (queja por falta de suscribir la firma en el Oficio para la Inscripción definitiva del proceso de Rectificación del Área del Establecimiento de Salud de Urucancha, Distrito de Cocharcas, Provincia de Chincheros);

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR, FUNDADO EN PARTE, la Queja por Defectos de Tramite promovida por el señor Abel CARBAJAL SULCA, identificado con DNI. N° 31477611, Alcalde Distrital de Cocharcas, (queja por falta de suscribir la firma en el Oficio para la Inscripción definitiva del proceso de Rectificación del Área del Establecimiento de Salud de Urucancha, Distrito de Cocharcas, Provincia de Chincheros), entendido como **queja por defectos de tramitación**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **DISPONER**, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, encontrándose pendiente la inscripción definitiva de la anotación preventiva de la Partida Electrónica N° 11040659, sobre la rectificación de área a favor del Establecimiento de Salud de Urucancha, encaminada ante la SUNARP, a través del Oficio N° 2045-2021-DIRESA-APURIMAC, del fecha 04/11/2021, por corresponder **realice el seguimiento y exigencia respectiva ante la mencionada Entidad Registral hasta la materialización de dicha inscripción en forma definitiva** y mantener informado de ello a la Municipalidad Distrital de Cocharcas, Provincia de Chincheros y a la Gerencia Regional de Desarrollo Social para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, QUE CARECE DE OBJETO, emitir pronunciamiento respecto a los demás extremos de la queja, por estar desvirtuado en el descargo por el M.C. Isnel Renán Ramos Morón, actual Director Regional de Salud de Apurímac, a través de la solicitud con SIGE N° 20259 del 16 de noviembre del 2021 y demás actuados contenidos en el expediente alcanzado.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER**, a la DIRESA, a través de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Sector, realice las acciones administrativas que corresponden, a fin de individualizar a los presuntos responsables en la paralización en el trámite del citado Expediente, que fue tramitado todavía en el mes de agosto del 2021 ante la DIRESA, dejando de transcurrir los plazos indebidamente a pesar de habersele recomendado a través del Informe N° 526-2021-



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

675

cumplir con la culminación del procedimiento administrativo de Saneamiento Físico Legal del predio del Centro de Salud de Urucancha – Virgen de Cocharcas-Chincheros, ante la SUNARP, bajo responsabilidad administrativa y legal y no la hizo en su oportunidad la Ex Directora de la DIRESA antes mencionada. En estricta observancia de los Arts. 86 numerales 86.1) y 86.5) y 154 numeral 154.1 del TUO, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, que adopte las acciones necesarias, a fin de que las Direcciones Regionales Sectoriales a su cargo del Gobierno Regional de Apurímac, que participan en la tramitación de los procedimientos administrativos cumplan con los plazos previstos en la normativa que regula la materia.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, al interesado, a la Ex Directora de la Dirección Regional de Salud de Apurímac M.C. Janet Lizárraga Valer e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.